

DIARIO DE



BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.

EDICION DE LA TARDE.

Barcelona.

Anoche en los corredores ó menfidero del Liceo circulaba entre los especuladores la noticia de que habia crisis ministerial, y que el general O'Donnell habia presentado su dimision fundándola en el mal estado de su salud. Esta noticia produjo una pequeña baja en los fondos. Por supuesto que no tenia fundamento alguno.

—El Sr. Alcalde Corregidor visitó en la tarde de ayer el Cementerio, quedando, al parecer, muy satisfecho del estado en que encontró aquel fúnebre recinto.

—Anteanoche fué incendiado un gran pajar que habia en el término del vecino pueblo del Hospitalet. Se asegura que las llamas consumieron en poco tiempo mas de trescientas arrobas de paja.

—El Sr. D. Pablo Garriga ha recibido una escribania de plata que le han regalado los padres de los alumnos que asisten al colegio del San Bartolome de Sitges, del cual es director. Esta muestra de aprecio sirve de recompensa á los desvelos de aquel digno profesor.

—Seria muy conveniente que se evitara en las iglesias la confusion que á veces reina en su recinto, debiéndose á que á un mismo tiempo se celebran funciones distintas. De esto se han quejado varios predicadores, los cuales se han visto precisados á suspender sus sermones por este motivo, y con frecuencia da ocasion hasta á irreverencias. Esta es la razon por que creemos que deberian tenerse presentes las disposiciones emanadas de la autoridad eclesiástica y procurarse todo el órden posible en la celebracion de funciones, siempre que la necesidad, ó la utilidad y lustre del culto exija que se celebre mas de una al mismo tiempo.

—El lunes 19 de este mes, fiesta del patriarca San José, se colocará con toda solemnidad, segun se nos ha dicho, la primera piedra de la nueva casa que, para albergue de los ancianos desvalidos, van á levantar, á espensas de personas caritativas, las Hermanitas de los pobres en uno de los terrenos del ensanche. Está situada en la plaza con vena marcada en el plano del ensanche en el paraje donde la gran via ó calle de Cerles cruzada prolongacion de la calle Paseo de San Juan.

—Numerosa concurrencia asistió anoche al Teatro. Romea, donde la Sección catalana puso en escena por primera vez la comedia en dos actos y en verso, *La noya del Ampurdá*. La protagonista es hija única de unos acomodados labradores: su inclinacion la induce á ofrecer su corazón á un jóven que acaba de recibirse de abogado; la madre empero quiere inclinarla á que case con un conde, y la jóven accede á halagar la vanidad de la madre, porque la convence de que solo el conde es leal al amor que le profesa. En el desenlace se descubre la farsa, y se efectua la boda con el jóven abogado.

El argumento se funda pues en una idea explotada, si bien está engalanada con escogidos conceptos que encubren la falta de novedad, y disimulan algunos resabios de inverosimilitud. La versificación es por punto general recomendable; y en cuanto al habla creiamos que revelaria mas el carácter de la localidad, ya que en el gran número de producciones catalanas que se dan al público, no se notan todavía tendencias á fijar la

uniformidad del lenguaje, tan necesaria para no divagar como ahora, no precisamente en las palabras, sino aun en los pronombres y en las aspiraciones de vocales.

A pesar de todo *La noya del Ampurdá* revela buenas disposiciones en su autor, don José Cancells y Marqués, que al final de cada acto fué llamado al proscenio y aplaudido por la numerosa concurrencia que asistía al teatro.

—Según noticias que hemos recibido de la montaña, el somaten de Castelltellat aprehendió días pasados á dos de los individuos que se fugaron de la cárcel de Manresa, los cuales puso á disposicion del cabo de la guardia civil del puesto de Calaf. El somaten seguía persiguiendo á otro de los evadidos que habia logrado escaparse momentos antes de presentarse aquella fuerza.

—Dice el *Diario de Tarragona* de hoy:

«Tenemos la satisfaccion de participar á nuestros lectores que el doctor don Benito Vidal, vicario general de esta diócesis, ha sido agraciado por el Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo con la canongía que resultó vacante en esta iglesia Catedral por fallecimiento del señor don Nicolás Griver. Todos cuantos conozcan las dotes de ilustracion, prudencia y virtudes propias de su estado que adornan al señor Vidal aplaudirán seguramente la acertada eleccion que, en su favor, ha hecho nuestro ilustre prelado. Ayer fué dada al agraciado la colacion del canonicato.»

«En la mañana del último domingo nevó en Tortosa y sus cercanías, apareciendo cubiertas de una blanca sábana las alturas y vertientes de Caro, Cardo, Mitj-Cami y Coll del Alba. Volvemos á estar en pleno invierno.»

—Por Real orden de 9 del corriente ha sido nombrado para el juzgado de Denia, vacante por traslacion de don José Fabregat, don Juan Amorós, cesante del de San Peliu de Llobregat.

CORRESPONDENCIAS PARTICULARES DEL DIARIO DE BARCELONA.

Madrid 13 de marzo.

Ayer dije á V. que ya no habia temor de que se derramase una sola gota de sangre por causa de los últimos acontecimientos políticos, y esto lo dije á propósito de que se temia por la vida de alguno de los paisanos presos en Tarragona, que era al parecer el maestro de Vilavertr, provincia de Tarragona, que se creia fuese condenado á pena capital por el Consejo de guerra. Digna de elogio es la conducta de las personas humanitarias que han hecho gestiones para salvar la vida de un desgraciado victima de nuestras disensiones políticas y lo es tambien la del gobierno dispuesto á ser tan fuerte en la represion cuando esta es necesaria, como humanitario con los vencidos despues del triunfo.

En una de mis últimas dije á V. que la reconciliacion entre el ilustre duque de la Victoria y el señor Olózaga seria desmentida y que no parece estar llamada á dar cohesion al partido progresista; pues hoy, haciendo caso omiso de muchas oruebas que hay para asegurarlo, diré que se trabaja activamente para que salga á luz un nuevo periódico que se titule *La Voluntad Nacional*, solo con el fin de combatir á otro de su mismo color: no sé si podrán realizar su intento los autores del pensamiento.

Esta noche en la ronda de Atocha parece que ha habido una refriega entre carabineros y mafuteros, de la cual se asegura que ha resultado la muerte de uno de estos últimos.

La Esperanza resuelve negativamente la cuestion de si podria ser un eclesiástico editor de un periódico y dice que además de las razones que ha aducido la *Iberia* con motivo del fuero hay que á mas de los hábitos querellosos y aseglarados que adquiriria el que se emplease en tal ejercicio, el clérigo, sea de la clase que fuere, está adscrito á una iglesia y en ella ha de estar siempre que se le llama.

Tambien cree muy oportunamente la *Esperanza* que la autoridad eclesiástica se lo prohibiria por los muchos inconvenientes del cargo.—A. Z.

Palma de Mallorca 13 de marzo.

Al apacible tiempo de primavera que estábamos disfrutando desde que empezó el año, han sucedido repentinamente todas las asperezas del invierno mas rigoroso, bajando anoche el termómetro centigrado hasta un grado sobre cero, lo cual rara vez sucede en este pais y no guarda proporeion con la temperatura media ordinaria del mes que atravesamos. Ha llovido tambien bastante, aunque no tanto como reñaman los campos en algunas comarcas.

El domingo último celebró la Academia provincial de Bellas Artes, con toda solemnidad, e acto de distribuir á los alumnos que mas se distinguieron en el último curso, los premios que á su conclusion les fueron respectivamente adjudicados. Presidia la sesion el Gobernador civil D. Primitivo Serin, habiendo leído el Secretario general de la Academia D. Juan O'Neill, una estensa y bien razonada reseña, que además de enterar al numeroso auditorio de la marcha seguida por el establecimiento desde el año 1864, cautivó tambien su atencion con algunas consideraciones elocuentemente espuestas sobre la indole é importancia del estudio de las Bellas Artes y la conveniencia de ofrecerle estímulos y proteccion, atendido el saludable influjo que la cultura del sentimiento estético puede ejercer en la condicion moral y material del pueblo y con especialidad de las clases industriales. Parece que la Academia está practicando solitas gestiones para conseguir que el Gobierno la eleve al carácter de primera clase, lo cual segun indicó el Secretario en su memoria, no ha de imponer nuevos sacrificios á la provincia y proporcionaria, á no dudarlo, grandes ventajas á sus habitantes y principalmente á los de la capital. Al terminar el acto pronunció el Gobernador un breve discurso manifestando la complacencia con que habia visto los adelantos de esta Escuela de Bellas Artes, felicitando por ellos á la Academia y ofreciéndole el mas decidido apoyo para la realizacion de sus laudables y provechosos planes.

Con la fecha del 31 de enero se ha impreso y ha empezado hoy á circular una *Rectificacion de los hechos apreciados en la memoria publicada por la Junta provincial de Sanidad* sobre la aparicion y el desarrollo del cólera en las Baleares. El autor anónimo de este escrito, parece haberse propuesto justificar la conducta observada durante aquellas tristes circunstancias por el entonces Alcalde de Palma D. Miguel Estade y Sabater. No sé hasta qué punto podrá modificarse con este folleto la opinion que ya tiene formada el publico, acerca de las cosas y actos á que se refiere, mayormente habiendo tardado tanto en darse á luz la *rectificacion* de las inexactitudes ó falsas apreciaciones que se suponen cometidas en la *Memoria* de la Junta de Sanidad.

Por todo lo que antecede, el secretario de la Redaccion, MELCHOR ALÍO.

Noticia de los fallecidos el dia 15 de marzo de 1866.

Casados 2	Viudos 2	Solteros 4	Niños 5	Abortos »
Casadas 1	Viudas 1	Solteras »	Niñas 1	
Nacidos: Varones 7		Hembras 1		

Anuncios oficiales.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Barcelona.—Recibidas en esta Tesorería de mi cargo las facturas de cupones que abajo se espresan, se avisa á los tenedores de ellas se sirvan presentar en la misma á realizar su cobro, todos los dias no festivos ni de arqueo de diez á doce de la mañana, viniendo provistos de las carpetas resguardo que les fueron facilitados á la presentacion de aquellas; y de un sello de 50 céntimos, los que tengan que cobrar cantidades de 300 reales en adelante.

Clases de deuda.

Consolidado.
Diferida.
Obligaciones del Estado, por ferro-carriles.

Núm. de las facturas.

Del núm. 1 al 200.
Del núm. 1 al 100.
Del núm. 1 al 230.

Barcelona 15 de marzo de 1866.—El tesorero, Manuel de la Escalera.

Parte comercial.

BOLSA DE MADRID DEL 13 DE MARZO.

COOPERACION OFICIAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO.

Cambio al contado.

FONDOS PÚBLICOS.

Tit. 3 p. o. consolidado. 40-20 y
Ins. en el G. Lib. 3 p. o. 40-50 p. o.
Tit. 3 p. o. diferido. 37-30 y 25
Ins. en el G. Lib. 3 p. o.
Amortiz. de 1.ª clase.
Idem de 2.ª clase.
Deuda del personal. 20 93 d.

ACCIONES DE CARRETERAS, 6 0/10 ANUAL.

Em. 1.ª ab. 1850 de 4000 rs. 86-00 d.
Id. id. de 2000 rs. 88-50 d.
Em. 1.ª jun. 1851 de 2000 rs. 86-00 d.
Id. 31 ag. 1852 de 2000 rs. 81-50 d.
Id. 1 jul. 1856 de 2000 rs.
Billetes Hipotecarios del
Banco de España. 189 00

ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Ac. ob. púb. 1.ª jul. 1858 80-00
Id. Can. Isab. II, 80 0/10 año 101-00
Ob. Estado sub. fer.-car. 73-75
Ac. del Banco de España 117-50
Ac. fer.-car. M. á Z. y A.
Ob. id. int. 80 0/10 recomb.
Id. de la C.ª Can. Ebro.

Cambios: Londres á 99 d. f. 43-35 p.—Paris á 8 d. v. 5-02 p.
Albacete 1 b.
Alicante 3 b.
Almería 1 b.
Aylla 3 1/4 b.
Badajoz 3 1/4 p. b.
Barcelona 2 b.
Bilbao 1 1/2 b.
Burgos 1 1/2 b.
Cáceres 1 b.
Cádiz 1 3/4 p. d.
Ciudad-Real 1 b.
Córdoba 1 1/2 b.
Coruña par d.
Cuenca 1 1/2 d. b.
Gerona 1 b.
Granada 1 b.
Guadalajara 1 b.
Huelva 1 1/2 b.
Jaen 1 b.
Leon 1 1/2 b.
Lérida 1 b.
Logroño 1 1/4 b.

Lugo 1 1/4 b.
Málaga 1 1/4 b.
Murcia 1 3/4 b.
Orense 1 1/4 d.
Oviedo 3 1/4 b.
Palencia 1 b.
Pamplona 2 p. b.
Salamanca 3 1/4 b.
San Sebastian 2 1/2 d. b.
Santander 2 1/4 d. b.
Santiago 1 1/2 b.

Segovia 1 1/2 d. b.
Sevilla 1 1/2 b.
Soria par d.
Tarragona 1 b.
Teruel 1 1/2 b.
Toledo 1 1/2 b.
Valencia 1 3/4 b.
Valladolid 1 1/2 d. b.
Vitoria 1 d. b.
Zamora 1 1/2 d. b.
Zaragoza 2 d. p.

El estado adjunto presenta:

- A. La situación del Banco el 7 del corriente;
 B. Esta situación comparada con la de la semana anterior;
 C. La misma situación comparada con la de la semana correspondiente de 1865 cuando el descuento estaba a 4 1/2 por 100, el 3 por 100 consolidado a 88 1/2, y el cambio sobre París vista a 25-17 1/2.

A. Libras esterlinas.

Circulación.	20.731.425
Depósitos del gobierno.	6.057.725
Otros depósitos.	12.700.588
Valores en cartera.	19.305.309
Existencia metálica.	11.050.504
Reserva.	7.416.245

B. Libras esterlinas.

Disminución.	33.675
Aumento.	608.944
Disminución.	41.725
Aumento.	493.192
	83.930
	71.140

C. Libras esterlinas.

Aumento.	903.000
Disminución.	1.620.000
	1.204.000
	520.000
	708.000
	1.314.000

El importe de los billetes en el «Banking Department» es de 19.187.493 libras esterlinas y los recursos disponibles ascienden a 8.316.079, ó sea a 43 3/10 por 100; en la semana anterior la proporción era de 44 1/10 por 100.

La cuenta del Banco es bastante satisfactoria; la existencia metálica y la reserva han aumentado, pero las aplicaciones para el descuento han sido muy numerosas y en interés sin duda de sus accionistas, y el descuento se ha mantenido a 7 por 100. Nos parece sin embargo que no dejan de tener razón los que opinan que debiera haberse reducido el precio del interés. En efecto, la liquidación oficial y forzosa de la Compañía Joint Stock Discount había causado hasta cierto punto bastante inquietud; las demás casas de descuento y los bancos se negaron a tomar papel, de lo cual ha procedido la mayor demanda que ha habido en el Banco. Una reducción del descuento a 6 por 100 hubiera dado ánimo en Lombard Street y se hubiera aprovechado el público en general.

Es de advertir que continúan en demanda a 6 1/2 por 100 las letras de Banco aceptadas a seis meses.

Metales preciosos.—Los arribos de oro durante la semana han sido de 139,000 libras esterlinas.

Plata en barras.—Encalmada, y las 80,000 libras esterlinas que ha traído el vapor la «Plata» se han vendido a 60 7/8, precio a que podemos cotizar hoy. El vapor-correo de Marsella del 5 del corriente, llevaba 194,500 para Bombay y la mala de Southampton del 4 58,900 para Calcuta.

Los pesos mejicanos que ha traído la «Plata» (unas 110,000 libras esterlinas) se han vendido a 59 1/4, una parte para la China y otra parte para ser refinados.

Fondos ingleses.—La liquidación se ha hecho bien, pero los precios continúan bajando. Sin embargo, hoy hay mas firmeza y se cotizan de 86 1/2 a 86 5/8 al contado y de 87 a 87 1/8 para abril.

Fondos extranjeros.—Se han resentido del mal estado de los demás mercados y han sido limitadas las transacciones.

Cambios 3 meses v.: París, 25 50 a 25 55; Marsella, 25 52 1/2 a 25 57 1/2; Madrid, 46 1/2 a 46 3/8; Barcelona, 47 3/4 a 47 5/8.

Nuevas Compañías.—Compañía Anglo-americana Telegraph, capital 600,000 libras esterlinas. A consecuencia de un arreglo con la compañía Atlantic Telegraph, la nueva Sociedad proporcionará los fondos necesarios para completar el nuevo cable.

Vigia de Cádiz del 11 de marzo.—Buque entrado.—Vapor español Genil, Boix, de Marsella y Málaga con mercancías.—Buques salidos: Hoy la fragata francesa Desfossés, Fenier, con sal, para Saint-Pierre.—Fragata francesa Trouin, Potel, con sal, para Terranova.—Fragata francesa Felicité, David, con sal, para Terranova.—Fragata italiana Venezia, Gazzole, con sal, para Canarias.—Fragata francesa Pierre Philippe, Burel, con sal, para Terranova.—Fragata rusa Hilda, Ekquist, con sal y vino, para Borgia.—Goleta holandesa Geerthe, Hoveling, con vino, tapones y tabaco, para Hamburgo.—Bergantin inglés Charles, Rorke, con sal, para Terranova.—Bergantin-goleta inglés Gertrude, Bursell, con sal, para Terranova.—Bergantin español Encarnación, Lema, con sal y otros efectos, para la Coruña.—Pailebot prusiano Susan, Lorenzen, con linaza, para Londres.—Vapor español Numancia, Fernandez, para Marsella, con escala en Málaga y otros puertos.—Goleta noruega Ringen, Dugsbrigten, con sal, para Aalesund.—El vapor Tamesis, para Tarifa, Algeciras y Gibraltar; tres bergantines goletas, tres polacras-goletas, una goleta y un pailebot, españoles.

Observaciones meteorológicas.—Al Orto. NE. fresquito; claro.—A las 12. NE. bonancible, id. y celeraría.—Al Ocaso. NNE. fresquito; lluvia en la costa.

Embarcaciones llegadas a este puerto desde el anochecer de ayer hasta hoy al mediodía.

Mercantes españolas

De Marsella 20 h. vapor Marsella, de 379 t., c. don José Cruz, con 50 balas cáñamo a los señores Visa y Casanovas, 40 id. id. a don Mateo Llasat, 30 id. id. a don José Gotanegra, 40 id. algodón a los señores Llopart y compañía, 84 id. id. a don Enrique Dauner, 92 id. id. a los señores Mas y Rubert, 103 id. id. a los señores Rosés y compañía, 44 id. id. a don J. A. Salom, 42 bultos cera a los señores Capo y Freixas, 27 id. clavillo a don Amadeo Gros, 25 id. id. a don G. Puigoriol, 7 id. hilaza a los señores Brunet y Serrat, otros efectos para esta y de tránsito y 9 pasajeros.

De Génova y Palamós en 17 d., polacra goleta Josefina, de 65 t., c. don Cayetano Quirch, con 150 balas cáñamo a don J. Amell y Milá.

Id. extranjera.

De Swansea en 22 d., corbeta prusiana Canadá, de 467 t., c. J. Lammert, con 809 toneladas carbon de piedra a la orden.

Despachadas el 15.

Vapor español Menorca, c. don Antonio Victory, para Mahon, con 100 bultos tejidos y otros efectos. Bergantin Pedro Antonio, c. don Jaime Rosés, para la Habana, con 220 pipas vino y otros efectos.—Polacra Temeraria, c. don Tomás Font, para la Habana y Valencia, en lastre.—Polacra-goleta Joven Adela, c. don Lorenzo Pla, para Rio Grande, con 88 pipas vino y otros efectos.—Jabeque Virgen del Cár.

men, c. don Pedro Oliver, para Solter, en lastre.—Laud Mariano, p. José Beltran, para Málaga, con varios efectos.—Vapor inglés Chancer, c. A. Rachleg, para Castellon, en lastre.—Bergantin sueco, Kun Akerhjelm, c. C. Svensjon, para Torre Vieja, en id.—Polacra Fide, c. Juan Tonierio, para Madalena en Cerdeña.

Además 8 buques para la costa de este Principado, con efectos y lastre.

Correo de Madrid del 13 de marzo de 1868.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA ESPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

DOCUMENTOS

publicados por la Comision Imperial como complementarios del reglamento general

Comision de admision.

(Clase 91.)

Muebles, vestidos y alimentos de todas clases que se distinguen por sus condiciones de utilidad y baratura.

La Comision Imperial de la Exposicion universal de 1867, desarrollando el pensamiento iniciado ya en la de 1855, se cree en el caso de prevenir al publico frances y al extranjero que ha organizado un grupo especial cuyo titulo es: *Objetos espuestos especialmente con la idea de mejorar la condicion fisica y moral de los pueblos.*

Se ha reservado un sitio especial que queda distribuido en siete clases: de este modo, al lado de las galerias en que el publico podra juzgar la altura a que los esfuerzos reunidos de la ciencia, las artes, el capital y el trabajo han elevado a la industria, podran igualmente en otros apreciarse las proporciones en que el adelanto de los distintos progresos de las diversas fabricaciones son asequibles por su baratura a todas las clases de la sociedad.

El Comité de admision de la clase 91, que pertenece a este grupo y sobre el que se llama principalmente la atencion del publico, se propone de un modo muy especial presentar una estensa coleccion de ejemplares de *trajes, muebles y alimentos* que al mismo tiempo reunan a su buena fabricacion una gran baratura.

Formados con el mismo nombre que el tercer grupo (*muebles y otros objetos destinados a la habitacion*), que el cuarto grupo (*vestidos, tejidos y otros articulos de vestir*), y que el séptimo grupo (*alimentos frescos o conservados en diversos grados de preparacion*) la clase 91 está destinada a reunir para esponerlos juntos y metódicamente los articulos u objetos de uso comun que se recomiendan por sus condiciones utiles unidas a su bajo precio, y que de estar distribuidas en grupos mas importantes no podrian ser suficientemente notados, con graves perjuicios del productor y del consumidor.

Es por lo tanto de la mayor importancia que esta clase se pueda conocer bien y distinguirse de las otras a fin de que los objetos o articulos que comprende sean desde luego destinados a ella por los fabricantes, comisionados, obreros, jefes de taller y los diferentes Comités de admision.

El mérito, el carácter distintivo de la exposicion de la clase 91 es la *BARATURA* que resulta de la buena fabricacion, unida al bajo precio.

La Comision Imperial ha hecho que este Comité de esta clase sea muy numeroso, y en él entren a formar parte casi esclusivamente fabricantes y obreros como una garantia dada al publico sobre la calidad de los objetos admitidos. Además, como dentro de poco tiempo tendra lugar una *Exposicion preparatoria*, el examen de ella hará juzgar de la mas oportuna distribucion que ha de darse a la instalacion de esta clase que mejor permita su examen.

El precio debe figurar indispensablemente sobre cada objeto espuesto, siendo de rigor esta indicacion sin excepcion alguna.

El precio que se colige por el reglamento general es el de venta al detalle o por menor y al contado. Debe ser marcado su número para cada objeto, y teniendo en cuenta sin duda todas las variaciones, fluctuaciones y demás circunstancias que llevan consigo las exigencias del comercio; pero de tal manera, que los objetos puedan adquirirse o comprarse en un sitio marcado y por el precio indicado; bajo la pena de ser escludidos del concurso o la Exposicion. (Reglamento número 6, art. 35.)

La clase 91 está autorizada a recibir, no solamente los objetos baratos que los productores aporten, sino tambien la indicacion de todos los medios empleados para que estos articulos estén al alcance de los consumidores.

Con este objeto Alemania, Bélgica, Francia y algunos otros paises han creado asociaciones llamadas de consumo o cooperativas, y cuya mision es procurar a los consumidores objetos a precios sumamente economicos. Son infinitas ya las fabricas en las que con igual objeto se han creado sociedades de socorros mútuos y otras combinaciones analogas.

Además se han organizado sistemas de trasportes que facilitando los viajes, contribuyen a resolver en sentido de la baratura los surtidos de estos mismos articulos.

La Comision o Comité de la clase 91 desea que estas tarifas, y que los reglamentos y demás detalles importantes de estas emanaciones y combinaciones distintas le sean remitidos. El objeto de reunir estos antecedentes es proponer a la Comision Imperial las medidas necesarias para que adquieran la importancia que merezcan a la consideracion pública, resolviendo

de la cuestion del gasto, que sea lo menor posible, la economia mas amplia y la vida mas fácil para todos, y especialmente para los que viven de su trabajo, de un corto sueldo ó retiro, ó de una pequeña renta.

Recomendamos de un modo enteramente especial la esposicion de la clase 91 á la atencion de los Comités provinciales de la Exposicion universal, de los Tribunales de Comercio y de las Juntas consultivas de artes y manufacturas.

Los individuos de estas corporaciones, elegidos entre los representantes mas caracterizados de la industria y del pais, cooperarán sin duda alguna á la levantada idea que este Comité está encargado de ejecutar. Es indudable que fomentarán la esposicion de los productos baratos mas notables de su circunscripcion. Para esto en unos casos será necesario ayudar á los espositores que el temor de los gastos que lleva consigo una esposicion individual pudiera arredrar. En otros se podrá contribuir á formar una esposicion colectora de productos ó artículos baratos de una misma industria ejercida por varios fabricantes, ó de una localidad ó de una provincia entera.

Nada seria mas sorprendente, si pudiera ofrecerse muy completo, que el cuadro por provincias que presentara los esfuerzos realizados por la industria de la fabricacion para facilitar á la familia en todos los puntos del territorio francés el alimento, el vestido y el mobiliario mejor y mas barato.

El Comité de la clase 91 tiene la suficiente autorizacion para ofrecer sus auxilios á toda combinacion de este género que se considere útil, ya sea á los espositores, ya sea al público.

Un gran número de solicitudes de admision han sido dirigidas al Sr. Consejero de Estado, Comisario general, al que deben dirigirse de un modo directo.

Si el proyecto de la Comision Imperial ha sido bien comprendido y ampliamente ejecutado, la galeria verdaderamente popular de la clase 91 ofrecerá un gran interés al comisionista, al industrial y al consumidor; de modo que la Exposicion universal podrá contener galerias mas brillantes, pero no mas útiles.

Este es el fin con que el Comité se dirige al público.

Agustín Cochín, del Instituto, Presidente.—Moreno Enriquez, Director de la informacion industrial de Paris, Vicepresidente.—F. Duguin, Secretario.—D. Potonsi, Vicesecretario.

El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 25 de junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administracion pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinion pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinion emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto baereido eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administracion solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo examen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo espedita la accion de los Ministros responsables en las categorías mas elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinales que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administracion; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestion de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios, despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperacion inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de marzo de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO

de las carreras civiles de la Administración pública.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Art. 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Jefes Superiores.—2.ª Jefes de Administración.—3.ª Jefes de Negociado.—4.ª Oficiales.—5.ª Aspirantes á Oficiales.

Habrà además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutaran al menos 5000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4,000; 3,800, 3,600 y 2,600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2,400; 2,000 y 1,600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1,400, 1,200, 1,000, 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razón de sus funciones:

A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razón de su organización especial:

1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.

2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

Por razón de su especial instituto:

1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de Telegrafos.

4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regulan por un reglamento especial.

Por razón del orden distinto en que funcionan:

1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no este previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirven.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligarseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º, según sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominación, sirvan también destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino u honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de noviembre de 1851 y 12 de septiembre de 1861.

CAPÍTULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones o por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.

Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, o por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público, u otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior o de Jefe de Administración a los que no pertenezcan a la carrera administrativa.

Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del distinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente a Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también a los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13.º Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes a Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes a Oficial:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller o acredite estudios especiales superiores o de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.º Ser mayor de 22 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Tener grado de Licenciado o Doctor en Derecho civil o administrativo, o un título académico que acredite haber terminado una carrera superior o especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor o Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de instrucción pública, los obtenidos a la terminación de las carreras siguientes:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Ingenieros mecánicos.

La de Bellas Artes.

La de Diplomáticos.

La de Notariado.

La de Profesores mercantiles.

Art. 14.º Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos o Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15.º Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos según sus calificaciones y los expedientes de examen se remitirán al Centro o Autoridad a que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16.º Además de las circunstancias expresadas y del examen según los casos, podrán exigirse a los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, según la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma o equivalente clase a la en que cesaron, regulada por el sueldo, o en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el ejército y la armada podrán también tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron a la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido a las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual o inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, o sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo o de diverso ramo o Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales o provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública o por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial o municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provisión; pero la elección recaerá precisamente en Jefes de Administración de primera o segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Esceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración para conservarla y poder optar a otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos o cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, o entre los cesantes de igual clase a la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser Senador o haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.
- Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.
- Ser Jefe superior o Jefe de Administración efectivos.
- Ser o haber sido Magistrado o Fiscal de Audiencia.
- Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel o Capitán de navío efectivos.
- Ser o haber sido Presidente de Consejo o de Diputación provincial dos veces, o una de la de Madrid.
- Ser o haber sido Consejero provincial mas de cuatro años.
- Ser o haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.
- Ser o haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.
- Ser o haber sido Catedrático de término o de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser o haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser o haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe u Oficial de una Dirección general o de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, o Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador o Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser o haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera o de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid, las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4,000 rs. de contribución territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial o Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia a quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, pero solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administracion ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificacion: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y estinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demas condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase mas elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algún empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se espongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de eleccion se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificacion.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificacion y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre eleccion que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vagen en cualquiera de los ramos de la Administracion civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por eleccion á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinen.

Tambien podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán, si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpétuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le escluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafón, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilación si le correspondiese con arreglo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegación del Ministro, no atribuye a los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Las Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes a empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó a los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas, justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar a efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado a las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comisión el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reducción.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale a más de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará a otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servía el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado a un destino para conferirlo a quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar un empleado para que desempeñe en comisión un destino de categoría superior a la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado a este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificación a título de indemnización, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya a desempeñar.

Las comisiones a que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe u Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, a virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, a los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre a un cesante para un destino inferior a su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeña.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesión de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale a los empleados de la Península e islas adyacentes, para tomar posesión de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesión dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mas en virtud de causas debidamente justificadas a juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga a que se contrae la última parte del artículo anterior, deja de presentarse en el término legal a tomar posesión de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme a lo dispuesto en el art. 34 su derecho a él y el que tenga a jubilación, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente a la Junta de Clases pasivas a fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la seccion del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones espuestas por el interesado, le quedará espedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolucion gubernativa.

El que no goce de haber de cesantia será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si escudiera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Peninsula é Islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reunen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de trascurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptuan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoria figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorias serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificacion que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogia que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorias ó clases mas elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantia.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros

ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan estinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la via gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucion que aquel dicte podrá alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de subalternos.

Art. 66. En el mes de diciembre de cada año estenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos estrordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraidos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificacion de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán escludidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de *inutilizados para el servicio* podrán los interesados acudir á la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX. De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá esponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá trasmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Península é islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el maximum de las licencias, prorogable á peticion de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro mas.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que esceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas a los interesados, y las concedidas a empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Quando las licencias que se soliciten no escedan de 15 días, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinares que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinares que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública ante el Consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La suspension de empleo y sueldo.

5.ª La cesantía.

6.ª La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 días á 20:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demas faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el número 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoria. Las de suspension de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demas facultades que les confiere la ley para el gobierno y administracion de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al menos la categoria de Jefes de Administracion.

Las de cesantía y separacion motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

- 2.º De la defensa de este por escrito.
 3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
 4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien corresponda imponer la pena; y
 3.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 10 días de tener noticia de la falta el Jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido u omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Quando no se dicte auto de prisión contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administración respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafón entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior mas aproximado al que disfruten.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 69.)

PARTE NO OFICIAL.

(De la *Epoca*.)

Por la Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba, se espidió con fecha 3 de febrero la circular siguiente:

«Declarada la guerra entre nuestra nación y la república de Chile, teniendo noticia de que esta intenta armar corsarios que hostilicen nuestros buques y costas, se hace necesario adoptar las precauciones convenientes para evitar una sorpresa y los daños consiguientes.

En su consecuencia y de acuerdo con el Excmo. señor comandante general de marina, he resuelto que hasta nueva orden no se permita la entrada durante la noche en los puertos de esta isla á ningún buque nacional ni extranjero, incluso los vapores costeros, correos, los de cabotaje y los de guerra, á escepcion únicamente de los de esta última clase nacionales, previo su reconocimiento por las autoridades de marina, por medio de las señales que ordene el Excmo. señor comandante general.

En los pueblos donde existan fuertes que defiendan su entrada se hará el servicio con toda la vigilancia y precauciones que previene la ordenanza, á fin de estar en actitud de repeler un ataque y de impedir que un buque enemigo entre en el puerto. Donde no existan fuertes armados se adoptarán por las autoridades las medidas de vigilancia y seguridad que les permitan los recursos de fuerza de que dispongan.

Aun cuando me dirijo con esta fecha al Excmo. Sr. Gobernador superior civil para que se sirva dar los oportunos avisos al comercio nacional y extranjero, á fin de que no intenten sus buques ni los de guerra extranjeros entrar en los puertos de esta isla, durante la noche; podrá suceder que alguno, ignorando esta prevencion, trate de efectuarlo; en este caso se le hará entender esta disposicion por los medios usuales en estos casos, y solo en el de desoir las advertencias que se le hagan, se le considerará como sospechoso empleando los medios de que se dispongan para impedirle realice su deseo. Durante el día solo deberán vigilarse los movimientos de los buques sospechosos, dando pronto aviso á las autoridades locales para que se adopten las precauciones que sean del caso, pues no es de esperar que se intente ataque por el enemigo durante esas horas.»

—El Emperador Maximiliano, por iniciativa del ministro de la Gobernación, señor Esteva, ha creado en Méjico un Teatro Nacional, donde se representarán obras dramáticas bajo la dirección del célebre poeta don José Zorrilla.

Para inaugurar provisionalmente el Teatro Nacional de Méjico, se dió en la corte una función dramática, encargando la dirección y arreglo de la fiesta al señor Zorrilla, y recomendándole que pusiera en escena una de sus producciones dramáticas. La elegida por indicación de S. M. fué la primera parte de «D. Juan Tenorio.»

—Segun las noticias que ha traído el vapor-correo de la Habana al día siguiente de su salida de la Habana, á las dos de la tarde, avisó por entre los Berninis y Roqués á un vapor grande con la contraseña de la compañía trasatlántica, el cual debía ser el vapor-correo *Príncipe Alfonso* que salió de Cádiz el 1.º de febrero y como iba directo llegaría á la Habana al siguiente con 16 días de navegación.

Los periódicos que recibimos de la Habana alcanzan al 15 de febrero y no contienen ninguna noticia importante. La isla de Cuba permanecía tranquila. Los sucesos de la Península habían causado gran sensación, pero se sabía ya que el movimiento revolucionario del marqués de los Castillejos había fracasado.

Nada absolutamente dicen las cartas ni los periódicos sobre corsarios chilenos ó peruanos, y una prueba de que nada se temía acerca de esto es que la fragata *Cármen* y el vapor *Isabel la Católica*, los buques de mas representación en nuestra armada que hoy tenemos en el apostadero de la Habana, habían salido para Nueva-York. Iban, á lo que parece, con el único objeto de limpiar sus fondos.

—El *Diario Español* dice hoy lo siguiente:

«Podemos asegurar de la manera mas terminante que el señor ministro de Hacienda cuenta con los recursos necesarios para atender á todas las atenciones del Tesoro público hasta fin del mes próximo de junio, que es cuando termina el ejercicio del actual presupuesto. Sirva esto de contestación categórica á los periódicos, que por espíritu sistemático de oposición, y no por otra cosa, se empeñan en soñar con conflictos económicos, de los que por fortuna estamos muy distantes, y los cuales se han conjurado ya por completo.»

Hasta aquí nuestro colega. Segun nuestras noticias una de las cosas mas importantes de banca de París ha dado en efecto al Tesoro veinte millones de francos sobre los pagarés de bienes nacionales que quedaban por colocar de la negociación autorizada por las Cortes.

(De la Correspondencia de España.)

El Sr. duque de Valencia, que hace algunos dias se hallaba ligeramente indispuerto, pudo abandonar ayer el lecho, completamente restablecido de su dolencia.

—No es exacto que se haya promovido cuestión alguna sobre propiedad de la reliquia del brazo de San Juan Bautista, que por disposición de S. M. se trajo á Madrid cuando el alumbramiento de la Reina. La cuestión suscitada es una sencilla diferencia entre la persona á quien deberá hacerse la entrega; pero esto no impedirá que resuelta esta cuestión de etiqueta vuelva á Barcelona esta preciosa reliquia.

PARTES TELEGRÁFICOS PARTICULARES del Diario de Barcelona.

Madrid, miércoles, 14 de marzo.

El Congreso ha desechado por 169 votos contra 14 el proyecto sobre orden público del señor Casaval.

Se han aprobado cinco artículos del proyecto de guardería rural.

Corre el rumor de que nuestras fuerzas navales han bombardeado á Valparaíso.

Háblase de un acuerdo entre los gobiernos de Washington, París y Lóndres para arreglar amistosamente la cuestión de España en el Pacífico.

Bolsin: consolidado, 40.

París, jueves, 15 de marzo.

¶ *Marsella*.—Los periódicos confirman la noticia de haberse establecido en Malta una cuarentena de un mes contra las procedencias de Alejandria.

Un periódico habla de que ha reaparecido el cólera en Egipto; sin embargo las últimas noticias de los periódicos de Alejandria que alcanzan hasta el día 8 anuncian tan solo un total de 16 fallecidos.

Por el correo nacional y partes telegráficas, FRANCISCO LÓPEZ.

E. R.—FRANCISCO GABAÑACH.

Imprenta del DIARIO DE BARCELONA, á cargo de Francisco Gabañach, calle Nueva de San Francisco, núm. 17.—Administración, calle de la Librería, núm. 22.